

Dictan normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006

DECRETO SUPREMO N° 101-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el trabajo es un deber y un derecho, y nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. Asimismo, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; y que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 establece que “Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”;

Que, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, dentro del ámbito de su competencia, ha emitido opinión vinculante en el sentido de que cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, entre otros conceptos, no puede exceder los topes establecidos en la Ley N° 28212, precisada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, teniendo en cuenta la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR, así como el reconocimiento a nivel constitucional de derechos laborales vinculados a los ingresos del trabajador, resulta necesario emitir disposiciones que complementen lo expresado por SERVIR a fin de evitar que, por un lado, la ausencia de una norma expresa permita la elusión de los topes remunerativos, o de otro lado, se afecten los mencionados derechos laborales;

Que, en consecuencia, es pertinente considerar como ingreso mensual para efectos del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, todo aquel concepto dinerario o no dinerario y de libre disposición que percibe temporal o permanentemente una persona al servicio del Estado como consecuencia del ejercicio de la función pública, aun cuando dicho ingreso no sea otorgado directamente por una entidad estatal;

Que, es necesario, asimismo, establecer los conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales para efectos del citado artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, en este sentido, resulta pertinente excluir del concepto de ingresos mensuales previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, a las remuneraciones, honorarios y cualquier forma de retribución devengada que no haya sido oportunamente abonada por el Estado;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 856 establece que constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores, por lo que resulta pertinente excluir de la definición de ingresos mensuales a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, las liquidaciones y beneficios sociales como consecuencia de la extinción del vínculo laboral;

Que, por otro lado, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú dispone que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece en el artículo 3° que, ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro ingreso, siendo incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; estableciendo la norma como únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas. En el mismo sentido, el artículo 5° de la Ley N° 28212,

modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 establece que las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una entidad;

Que, sin embargo, el tope fijado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 impide que funcionarios o servidores públicos que prestan servicios al Estado, puedan desempeñar función docente o participar en directorios de entidades o empresas públicas percibiendo las dietas correspondientes; impedimento que afecta negativamente la capacidad operativa del Estado y la política orientada al reordenamiento de los ingresos del Sector Público; por tanto, resulta conveniente excluir de la definición de ingresos mensuales a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, a los ingresos percibidos por función docente y las dietas por participación en directorios de entidades o empresas públicas;

Que, de otro lado, de acuerdo con los artículos 10° y 12° de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; asimismo, que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas; por lo que, resulta pertinente excluir del concepto de ingresos mensuales, a los subsidios otorgados por ESSALUD;

Que, por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 62° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, los funcionarios del Servicio Diplomático, cuando sean nombrados a prestar servicios en el exterior, reciben adicionalmente una asignación por servicio exterior, que se fija de acuerdo a los índices de costo de vida de la sede donde laboran y a su categoría. La norma también dispone que dichos funcionarios perciben una bonificación especial por familia aplicable a todos sus dependientes; y una asignación por seguro médico y de vida; en tal sentido, se considera conveniente excluir de la definición de ingresos mensuales a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, las retribuciones y beneficios otorgados al personal del servicio diplomático de los órganos del servicio exterior;

Que, finalmente, el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, establece que la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 prevé como uno de los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, la CTS, que se otorga al personal nombrado al momento del cese. Por tanto, resulta pertinente excluir de la definición de ingresos mensuales a los depósitos semestrales por CTS; entre otros conceptos remunerativos y no remunerativos que por su naturaleza es necesario que no sean incluidos en la definición de ingresos mensuales para efectos del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, el artículo 4° del citado Decreto de Urgencia establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, de ser necesario, se dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, asimismo, SERVIR ha emitido opinión favorable respecto de la presente iniciativa;

Que, el contenido de la presente norma, no autoriza el otorgamiento ni el incremento de ingresos, o la transferencia de recursos adicionales del Tesoro Público;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definición de ingresos mensuales para efectos del Decreto de Urgencia N° 038-2006

Constituyen ingresos mensuales para efectos de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, todo aquel concepto contraprestativo, dinerario o no dinerario, y de libre disposición que percibe temporal o permanentemente una persona al servicio del Estado como

consecuencia del ejercicio de la función pública, aun cuando dicho ingreso no sea otorgado directamente por la entidad estatal en la que ejerce función.

En consecuencia, forma parte del concepto de ingreso mensual, afecto a los topes contenidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, las remuneraciones, honorarios y retribuciones, así como los bonos, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo bonificación por responsabilidad directiva, bonificación diferencial o bonificación por productividad cuando corresponda, la asignación extraordinaria por trabajo asistencial, los beneficios económicos generados por negociación colectiva y cualquier otro concepto contraprestativo derivado del ejercicio de la función pública, cualquiera sea su denominación, aun cuando sean abonados u otorgados por los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo con recursos transferidos del Tesoro Público, por el Fondo de Apoyo Gerencial o por organismos internacionales en el marco de convenios de administración de recursos o similares.

Artículo 2°.- Conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales

No se encuentran comprendidos dentro de la definición a que alude el artículo precedente, las remuneraciones, honorarios y cualquier forma de retribución devengada que no haya sido oportunamente abonada por el Estado, las liquidaciones, beneficios sociales, penalidades e indemnizaciones que correspondan como consecuencia de la extinción del vínculo laboral, las dietas y la retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los subsidios otorgados por ESSALUD, las retribuciones y beneficios otorgados al personal del servicio diplomático de los órganos del servicio exterior, así como la asignación familiar y la compensación por tiempo de servicios, cuando correspondan conforme a Ley, las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre, así como la bonificación por escolaridad, cuando correspondan el costo o valor de las condiciones y herramientas de trabajo, las pólizas de seguros, los vales para el canje de alimentos y el costo o valor de la utilización del vehículo asignado.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Presidenta del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Limitación de gasto

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no autoriza el otorgamiento ni el incremento de ingresos, o la transferencia de recursos adicionales del Tesoro Público.

Segunda: Definiciones contenidas en las normas presupuestales

La definición de "ingresos mensuales" contenida en el presente Decreto Supremo es de aplicación para los efectos relacionados al Decreto de Urgencia N° 038-2006, no resultando de aplicación a las disposiciones de austeridad contenidas en las normas anuales de presupuesto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas